Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00022-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILMER ALEJANDRO REYES VARGAS.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previó a efectuar el estudio de admisión de la presente demanda, el despacho considera necesario requerir a la parte actora, con el fin de que allegue copia legible de los pagarés adosados base de la presente ejecución, toda vez que los mismos, son poco claros al momento de establecer su contenido con lo expuesto en la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones de la actuación referida.

En igual forma, solicitar al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos **originales** que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a97eb8a6e9e183b02dc2984b02db947366e3b0f0b236752f18dc641f11db154

Documento generado en 12/02/2021 12:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00017-00
ACCIONANTE: CAROLINA MEDINA HERNANDEZ
DEMANDADO: ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal instaurada por la señora CAROLINA MEDINA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra el señor ANGEL GREGORIO MEDINA DAZA y PERSONAS IDENTERMINADAS para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, junto a la presente actuación no se anexo el certificado de libertad y tradición del inmueble, como tampoco el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que habla el numeral 5º del Art. 375 del Código General del Proceso.

De otra parte, es fundamental tener en cuenta lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., y prever que se requiere como requisito para adelantar esta clase de procesos, el certificado del avalúo catastral que debe estar debidamente expedido por el IGAC, con la finalidad de expresar y dar soporte de la cuantía, cuya estimación resultará necesaria para determinar la competencia o tramite, tal y como lo señala el Código General del Proceso en el numeral 9° del artículo 82, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ..."*

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84, 90 y 375 del C.GP., y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería a la Abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderad judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e98081e3941b961113a1857a43fa03e32787fa5d88a232f1cf89aa732b5f853
Documento generado en 12/02/2021 12:17:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

PROCESO: RETITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00010-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADO: MARTHA ELCY RAMIREZ CASTAÑO

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Admitir la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía propuesta por la sociedad VIVIENDAS Y VALORES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA ELCY RAMIREZ CASTAÑO.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

5.- Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3533090e19c5afdf497859b3187efbdf8e05560a627563f48ce9f7ecdac51c35

Documento generado en 12/02/2021 12:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
RAD.:54-001-40-03-006-**2021-00002**-00

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal (Pertenencia) con radicado 54-001-40-03-006-2021-00002-00, instaurada por la señora CATALINA MOROS SANTOS, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JOSE ANTONIO HEREDIA VIVAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se solicita declaración de pertenencia de un inmueble que está ubicado en la Calle 9 No. 9-71 Carrera 7 Barrio San Luis de esta ciudad, el cual pertenece a la ciudadela la Libertad. Así las cosas y de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal, y el Art. 8º del Acuerdo No. PSAR16-141 del 09 de diciembre de 2016, aunado a que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1º del Art.26 del C.G.P., se rechazara la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicado en la Ciudadela de la Libertad por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicado en la Ciudadela de la Libertad por ser de su competencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a781d447c8bfc19624afee6584ddfd7ddcb2809bd84cee5fbecb054e7d65f3
Documento generado en 12/02/2021 12:17:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-006-2021-00016-00
DEMANDANTE: ALBERTO GREGORIO ORTEGA JAIMES
DEMANDADO: GILMAN ORLANDO ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, febrero doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por el señor **ALBERTO GREGORIO ORTEGA JAIMES**, a través de apoderado judicial en contra el señor **GILMAN ORLANDO ORTEGA y demás personas indeterminadas,** para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, junto a la presente actuación no se aneó el certificado del avalúo catastral debidamente expedido por el IGAC, acorde con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., el cual se requiere como requisito para adelantar esta clase de procesos, con la finalidad de expresar y dar soporte de la cuantía, cuya estimación resultará necesaria para determinar la competencia o tramite, tal y como lo señala el Código General del Proceso en el numeral 9° del artículo 82, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ..."*

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84, y 90 del C.GP., y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería a la Abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderad judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4e880b097c9b9007b970c1413ed67f8e023c3670504ce80e0f778be42839df6
Documento generado en 12/02/2021 12:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Prueba Extraprocesal. 54-001-40-03-006-2021-00012-00

Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente Solicitud de Prueba Extraprocesal cumple con los requisitos exigidos por el artículo183 y 189 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Señálese el día 13 del mes de abril de 2021, a las 9:30 am, a fin de que en pública audiencia a los señores YONNY AELXANDER JACOME CADENA y CARMEN MARITZA CADENA ROMERO, absuelvan el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

3.- Reconocer Personería a la Abogada SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57bda6e78c37014ca1a21ced25e64edcbf21c64f17f9954a479c11c800111e26
Documento generado en 12/02/2021 12:17:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00554**-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.-.
DEMANDADO: LUZ DARY CAÑIZARES BUENDIA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de realizar control de legalidad, toda vez que revisadas las actas de entrega de reparto, se observa que la misma demanda, con su título valor y demás anexos fue presentada el mismo día del presente y radicado bajo el número: 540014003006-**2020-00358**-00, siendo librado el correspondiente auto de mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2020, es decir que el proceso número 358 del 2020 fue radicado y se libró mandamiento de pago con anterioridad al de la referencia.

El artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este orden de ideas, se tiene que anteriormente este proceso se radicó y libro mandamiento de pago por demanda idéntica a la presente, la cual se encuentra en trámite avanzado. Ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error anteriormente descrito, por haberse radicado dos veces la demanda, siendo la correcta el correspondiente radicado con el número 540014003006-**2020-00358**-00, por lo que procederá el Despacho a cancelar la radicación No.2020-0554-00, y declarar sin efectos procesales el auto adiado el dieciséis (16) de diciembre de 2020 en el presente proceso, y en consecuencia se procederá a su archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto fechado el dieciséis (16) de diciembre de 2020 en el presente proceso, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso, realizando las anotaciones pertinentes en el sistema SIGLO XXI y el libro radicador correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7103f2a5ba47821b2e4bb8ccc0276749187060cdfb3f17dfe87ed42585dd9ed6

Documento generado en 12/02/2021 10:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00555**-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ZAIDY YAHAIRA BUITRAGO CANDELO

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve al Despacho el presente proceso a efectos de realizar control a la irregularidad presentada en el mismo, toda vez que revisadas las actas de entrega de reparto, se observa que la misma demanda, con su título valor y demás anexos fue presentada el mismo día del presente y radicado bajo el número: 540014003006-**2020-00416**-00, siendo retirada la misma por la apoderada judicial mediante auto que se libró el pasado dos (2) de diciembre de 2020, es decir que el proceso número 416 del 2020 fue radicado y retirado por la apoderada judicial, con anterioridad al de la referencia.

El artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este orden de ideas, se tiene que por error se radicó la demanda dos veces, lo que conllevo a que se entrara nuevamente a estudiar sobre su admisión, sin advertirse que la demanda ya había sido retirada. Ante lo anterior y considerando el Despacho que lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, para no seguir incurriendo en el error deberá anularse el radicado número 555 del 2020, por tratarse de la misma demanda, procederá el Despacho a declarar sin efectos procesales el auto adiado el dieciséis (16) de diciembre de 2020 en el presente proceso, y en consecuencia se procederá al archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto fechado el dieciséis (16) de diciembre de 2020 en el presente proceso mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso, realizando las anotaciones pertinentes en el sistema SIGLO XXI y el libro radicador correspondiente.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f37adecb2567aec8c43b9aee85720753cf57f4d679b5dfc0cd60325d1552f159

Documento generado en 12/02/2021 10:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00259**-00
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA ACEVEDO AMADO Y OTRO
DEMANDADO: LUIS HELID SIERRA TUQUERRES y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, el pasado 9 de diciembre de 2020.

En vista de que el apoderado designado, Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por el demandado LUIS HELID SIERRA TUQUERRES, se procede a reconocerle personería como apoderado de este.

Así mismo, se ordenará por Secretaría remitir de la forma más expedita al apoderado judicial de la parte demandada copia de la demanda presentada junto con sus anexos.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. EVERLIDES BOTELLO CHACON, como apoderado judicial del aquí demandado señor LUIS HELID SIERRA TUQUERRES, en los términos y para los efectos en que está conferido el citado mandato judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase de la forma más expedita al apoderado judicial de la parte demandada copia de la demanda presentada junto con sus anexos.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9a2c4ffc1edfcfdc03ee75cc6e2574af5ee83d9d1c9e32990414dbc3c5c63c1

Documento generado en 12/02/2021 10:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 006 2020-00291 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: JOOHN ALBERTO ARAQUE RUIZ
INTERLOCUTORIO: RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda manifestando que se reúnen los requisitos establecidos en la norma procesal.

Como quiera que este Despacho Judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, registrándose en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la actuación.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bd96cc68498857ae14d42f47735ab34be6195c62f4b7e60b1b5d4daf4fada1f
Documento generado en 12/02/2021 10:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 006 2020-00448 00
DEMANDANTE: EQUIPOS ARCOS S.A.S
DEMANDADO: MORENO SANTAMARIA CONSTRUCCIONES SAS
INTERLOCUTORIO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito enviado al correo electrónico del juzgado la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por el pago total de las obligaciones que son objeto del cobro ejecutivo y pide que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que la parte demandante se constituye en la promotora de esta ejecución, su manifestación es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada como de las costas procesales, y se desprende el cumplimiento de los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. En todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial, el despacho considera procedente acceder a la terminación de la actuación y al levantamiento de las medidas cautelares decretada existentes en autos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por EQUIPOS ARCO SAS, a través de apoderada judicial, en contra de MORENO SANTAMARIA CONSTRUCCIONES SAS, por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante proceda a la entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c97e29eed319313e48a5cd30662a63d5b7ac89c10d85d0230ef6400461764c4
Documento generado en 12/02/2021 10:58:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 540014003 006 2020-00473 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.
DEMANDADO: JHON EDER REYES SANTIAGO Y OTROS
INTERLOCUTORIO: TERMINACION POR ENTREGA DEL INMUEBLE

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por cuanto el demandado restituyó voluntariamente el inmueble arrendado y canceló las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción.

De tal manera que al existir una manifestación proveniente de la parte actora promotora del proceso conforme a la cual la parte demandada hizo entrega del inmueble y cumplió lo correspondiente a las costas procesales, considera este Despacho Judicial procedente acceder a la terminación del trámite de autos por sustracción de materia y como consecuencia de ello se dispondrá el archivo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de RESTITUCION DE TENENCIA promovido por la sociedad INMOBILIARIA RENTAMAS SAS, entidad debidamente representada a través de apoderado judicial contra el señor JHON EDER REYES SANTIAGO Y OTROS, por sustracción de materia, en atención a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97ad43eddcc2db170978c1068b9ab6059508018c5a017da3d27a3141550125e3

Documento generado en 12/02/2021 11:05:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 006 2020-00402 00
DEMANDANTE: MARIA ANDREA TORRES DUARTE Y OTRAS
DEMANDADO: CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S
INTERLOCUTORIO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escritos radicados en el juzgado el 19 de noviembre de 2020 y el 26 de enero de 2021, la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, solicita la terminación del presente proceso por el pago total de las obligaciones reclamadas por las demandantes y pide que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que la parte demandante se constituye en la promotora de esta ejecución, su manifestación es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada como de las costas procesales, y se desprende el cumplimiento de los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. En todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial, el despacho considera procedente acceder a la terminación de la actuación y al levantamiento de las medidas cautelares decretada existentes en autos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **YANET ZULAY ORTIZ CARDENAS**, **JOHANNA CATHERINE GARCIA BERMUDEZ**, **MARIA ANDREA TORRES DUARTE**, y **DINA PAOLA ANZOLA RINCON,** a través de apoderada judicial, en contra de CODIGO AZUL MEDICINA EN SU HOGAR S.A.S. con NIT. # 900.658.587-0, por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante proceda a la entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b304e5e079ddc57881eb682967834a547915ede86116c32de9c00b0cd84baa43
Documento generado en 11/02/2021 04:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 006 2020-00270 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.
DEMANDADO: GISELA CAROLINA VEGA CHONA Y OTRS
INTERLOCUTORIO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que la parte actora se constituye en la promotora de esta ejecución, su manifestación es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada como de las costas procesales, y se desprende el cumplimiento de los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. En todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial, el despacho considera del caso acceder a la terminación de la actuación y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas existentes en autos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por RENTABIEN S.A. a través de apoderada judicial, en contra de GISELA CAROLINA VEGA CHONA Y OTROS, por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante proceda a la entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
455e3bdc7e4734bbb1d40e673438f4052b11ee2bc0370a9c744dfb015c275bb1
Documento generado en 11/02/2021 04:57:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 006 2020-00414 00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES REY QUITIAN
INTERLOCUTORIO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que la parte actora se constituye en la promotora de esta ejecución, su manifestación es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada como de las costas procesales, y se desprende el cumplimiento de los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. En todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial, el despacho considera del caso acceder a la terminación de la actuación y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas existentes en autos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES REY QUITIAN, por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante proceda a la entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18d0165e775b02172582ab12e0bb9830ab2390bd07013fea126dbfe06fa29a75
Documento generado en 11/02/2021 04:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003 006 2020-00496 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADO: THAIZ CAROLINA SANCHEZ MANRIQUE
INTERLOCUTORIO: TERMINACION POR PAGO CUOTAS EN MORA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones que se cobran en esta ejecución, indicando que dentro del pago se canceló capital, intereses y costas, con fecha de formalización el 22 de diciembre de 2020.

Como quiera que la parte actora se constituye en la promotora de esta ejecución, su manifestación es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada como de las costas procesales, y se desprende el cumplimiento de los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. En todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial, el despacho considera del caso acceder a la terminación de la actuación y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas existentes en autos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES REY QUITIAN, por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el desglose a costa de la parte actora de los títulos base del recaudo ejecutivo, para lo cual se requiere a la apoderada que presente los documentos originales al despacho judicial para que por la secretaria del juzgado se deje constancia de que la obligación continua vigente, al tenor de lo previsto en el artículo 116 del C.G del P. Dejándose expresa constancia de los títulos ejecutivos se encuentra en poder de la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fd56e43acdf9cc4089ba0395397cc6382815360b72ec7cb3768c45dc4186971

Documento generado en 11/02/2021 04:40:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 006 2020-00411 00
DEMANDANTE: ZORAYDA TORRES SANJUAN
DEMANDADO: DIEGO YAÑEZ ARIZA
INTERLOCUTORIO: RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda dado que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, no se libró el mandamiento de pago solicitado.

Como quiera que este Despacho Judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, registrándose en el sistema siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la actuación.

COPIESE, NOTFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fc9d93e1083a098d9332dcdb3d6c10efbbb19437d2eaaa225352875fe8dfa7f
Documento generado en 11/02/2021 04:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DECLARATIVO-RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA.
Rad. No. 2017-00941-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, _____.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido en debida forma el trámite del presente se procederá a convocar audiencia consagrada en los artículo 372 y 373 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **18** del mes de **Marzo** del año 2021, a las **9:00 a.m**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantìa, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

DECRETO DE PRUEBAS PROCESO PRINCIPAL:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1º.- <u>DOCUMENTALES</u>: a) Los documentos allegados con la contestación de la demanda que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Se ordena la recepción de testimonio de los señores **MERENEDIT RAMIREZ TARAZONA y DORIS STELLA GRANADOS PLATA.**

3º.. PRUEBA DE OFICIO:

3..1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio a las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción..

4. <u>DECRETO DE PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCION:</u>

4.1. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

4.1.2. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y con el escrito de réplica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

4.1.3. TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores **MERENEDIT RAMIREZ TARAZONA y DORIS STELLA GRANADOS PLATA.**

4.2.. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

4.2.2.. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito de réplica a la demanda de reconvención.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: SUCESION INT. **Rad. No**. 54 001 40 22 006 **2016-00323-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 12 FEB 2021.

De conformidad con el numeral primero del Articulo 509 del Còdigo General del Proceso, de la partición presentada en este sucesorio,, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones a la misma con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-002-**2016-1666-0.- Restitución**-sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 12 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 26 de Enero de 2016, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-002-**2016-1016-00-** Ejecutivo sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____..

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 12 de Septiembre de 2016, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00187-00

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que constituya nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-002-**2016-1120-00.- Restitución**-con sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 12 FEB 2021..

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 24 de Enero de 2016, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-**2019-00696-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 12 FEB 2021.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR**, a través de apoderado judicial en contra de las demandadas **MARIA SANDRA VILLAMIZAR VIVAS y SARA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO,** para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S :

De conformidad con el art. 446 numeral 3º del Còdigo General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por el demandante advierte el despacho que en la misma la parte demandante no tuvo en cuenta descuentos efectos efectuados a la demandada **SANDRA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO**, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE($22.025.706,oo)** y la tasa de interés nos e ajusta a la señalada por la superintendencia financiera.

Por tal motivo el despacho, procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la aprueba conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 58 del presente cuaderno teniendo como saldo total adeudado al 30 de Enero de 2021 la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE($2.843.324,72),** por concepto de capital más los intereses que se causen hasta el pago total de la Obligación.. Lo anterior de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Còdigo General del Proceso.

Finalmente se ordena por secretaría proceder a realizar la liquidación del costas a que fue condenada la parte demanda y atendiendo lo solicitado por la señora

apoderada judicial de la parte demanda obrante al folión 57 del presente cuaderno se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los dineros consignados en el presente proceso hasta el monto de la liquidación aprobada (artículo 447 del Còdigo General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE :**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en su lugar aprobarle conforme a la realizada por el Juzgado teniendo como saldo total adeudado al 30 de Enero de 2021 la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE($2.843.324,72),** por concepto de capital más los intereses que se causen hasta el pago total de la Obligación.. Lo anterior de conformidad con el art. 446 numeral 3º del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los dineros consignados en el presente proceso hasta el monto de la liquidación aprobada (artículo 447 del Còdigo General del Proceso).

TERCERO: Ordenar a la secretaria realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

COPÌESE, NOTIFIQUESE y CÙMPLASE.

La Juez,

CAROLE E . V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: PERTENENCIA. **Rad. No. 2019-00841-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 12 FEB 2021.

Se encuentra al despacho **VERBAL DE PERTENENCIA**, seguido por el señor **CARLOS JULIO GRIMALDO** a través de apoderado judicial en contra de la **SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDA y CIA LTDA-SOTERSA Y CIA LTDA** representada legalmente por GUSTAVO BEDOYA DUQUE, la Asociación de Técnicos Electricistas Profesionales Independientes y Afines del Norte de Santander-ATEPINORS, la Cooperativa Multiactiva Guasimales de Aporte y Crédito-COAGUSIMALES y la Comercializadora ALESAN.

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJNS21-044 del pasado 5 de Febrero de 2021, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ordena el cierre extraordinario de este Despacho Judicial durante los días 17,18 y 19 de Febrero de 2021 para atender lo relacionado con la digitalización de los procesos, el despacho procede a suspender la diligencia programada en el presente proceso para el próximo 17 de Febrero de 2021.

En su lugar se procede a señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso el próximo **26 de Marzo de 2021 a la hora 9:00 a.m.**, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Teniendo en cuenta que el perito designado mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, como consta al folio 242 no aceptó la designación, se procede a nombrar en su reemplazado al Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA.

Finalmente se dispone aceptar al renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA como apoderado judicial de la sociedad demandada **SOTERSA LTDA**.

Requerir a la sociedad demandada para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **26** del mes de **Marzo** del año 2021, a las **9:00 a.m**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles

previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el perito designado mediante auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, como consta al folio 242 no aceptó la designación, se procede a nombrar en su reemplazado al Ingeniero **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA, quien recibe notificaciones personales en la Calle 8 No. 6E-26 edificio Bonaire-correo electrónico: geoave@hotmail.com-telefono: 3166443739.

TERCERO: Aceptar al renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS **ALBERTO MURCIA COLINA** como apoderado judicial de la sociedad demandada **SOTERSA LTDA**.

Requerir a la sociedad demandada para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-01084-00.

En San Jose de Cúcuta, Siendo las 9:47 de la mañana del día 10 de febrero de 2021, fecha señalada en auto del pasado 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 54 001 40 03 006 2019-01084-00, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra del señor JOSE IVAN MONCADA FUENTES.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes para su correspondiente registro, iniciando por el apoderado de la entidad bancaria Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES, la Dra. JOHANA CATALINA HURTADO GONZALEZ, en su calidad de apoderada general del Banco Caja Social, el demandado JOSE IVAN MONCADA FUENTES y su apoderado Dr. OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT.

El Despacho procede con el trámite de la presente audiencia, para lo cual se agotará primero la etapa conciliación, y se apagará la cámara, con el fin que no quede grabada. Seguidamente como no existe ánimo conciliatorio se procede a la práctica del interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad Dra. JOHANA CATALINA HURTADO GONZALEZ, y el demandado JOSE IVAN MONCADA FUENTES. Se procede al saneamiento del proceso, dejándose constancia que no se avizora causal de nulidad alguna que retrotraiga lo actuado.

Continuando con el trámite de la audiencia requiere a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y se procede a la FIJACION DEL LITIGIO.

En igual forma, se hace constar que, en auto del 23 de octubre de 2020 mediante el cual convocó a la audiencia, se dispuso lo pertinente al decreto de las pruebas solicitadas, ordenándose tener como tales las documentales aportadas por las partes, y se ordenó de oficio el interrogatorio de las partes.

En este momento procesal considera el despacho la necesidad de hacer despliegue oficioso de pruebas, disponiendo la práctica de las siguientes:

1. Requerir a la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL que allegue al proceso la siguiente documentación:

   - COPIAS DE LOS EXTRACTOS Y ESTADOS DE CUENTAS DONDE SE REFLEJEN LOS PAGOS Y ABONOS A LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN EN ESTE PROCESO Y QUE FUERON REALIZADOS POR EL DEUDOR ANTES DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, para lo cual se le concede el termino de 10 días para que allegue a este despacho la información requerida.

Por la secretaria del juzgado líbrense las respectivas comunicaciones, indicando que la documentación solicitada debe ser remitida dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Seguidamente se procede a señalar fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijándose para el día MARTES DIECISÉIS (16) DE MARZO de la presente anualidad, a las 9:30 AM.

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina siendo las 11:49 am

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
Firma Digital

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86dc83b4a91b5871539216caa0ce446ce3c3e9d124b7f8af687c882257a8b48a

Documento generado en 10/02/2021 12:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-**2019-00693**-00
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO PARADA ROJAS
DEMANDADO: CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS Y OTRA.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Se ha recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el proceso ejecutivo propuesto por el señor OSCAR FERNANDO PARADA ROJAS, a través de apoderado judicial debidamente constituido contra los señores CARLOS DANILO ESTEBAN GALVIS y CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, en virtud del impedimento manifestado por su titular en el auto obrante a folio 258.

Por considerar esta Unidad Judicial que la causal invocada por el Operador Judicial se encuentra prevista en el artículo 121 del C.G.P., deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 140, inciso segundo ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Juez Quinto Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la motiva de este auto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –**Declaración sobre documentos.**
RADICADO: 540014003006-**2019-01029**-00
SOLICITANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACION CÚCUTA".
ABSOLVENTE: ORLANDO ACUÑA LEAL

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente solicitud de DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Despacho procederá a admitirla.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, que para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, y, que identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, el Despacho teniendo en cuenta que es necesario que la parte solicitante aporte los canales digitales mediante el cual se pueda notificar a la parte absolvente, se abstendrá en este estanco de señalar fecha para la diligencia solicitada, ordenando notificar al señor ORLANDO ACUÑA LEAL identificado con C.C. # 13.470.594, de la presente solicitud de interrogatorio.

Una vez, allegados al Despacho el o, los canales digitales mediante los cuales la parte absolvente pueda ser notificada, se procederá a fijar fecha para la audiencia virtual y publicar el link para el acceso a la plataforma virtual Lifesize.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la CENTRAL DE TRANSPORTES "ESTACION CÚCUTA", quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Notificar este auto al señor ORLANDO ACUÑA LEAL.

3.- Una vez notificada de la presente actuación la parte absolvente, vuelva el plenario al Despacho con el objeto de fijarse fecha para la audiencia virtual a realizarse.

4.- Reconocer Personería al Abogado SERGIO ANDRES NIÑO PRATO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RÚIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –**Inspección Judicial como Medida Cautelar Probatoria.**
RADICADO: 540014003006-**2019-00201**-00
DEMANDANTE: PROYECTOS DE INGENIERÍA CONTROL Y DISEÑO S.A.S.
DEMANDADO: SIM INDUSTRIAL S.A.S.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente Solicitud de Inspección Judicial como Medida Cautelar Probatoria cumple con los requisitos exigidos por el artículo 189 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por PROYECTOS DE INGENIERÍA CONTROL Y DISEÑO S.A.S., representada legalmente por CAROLINA VASQUEZ CARRILLO quien actúa mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de una inspección judicial con auxilio de profesional en Ingeniería de Sistemas y/o Electrónica, **el día 27 de abril de 2021 a la hora de las 9:30 am**; para que el experto conceptué sobre el estado de los equipos y software, verificar daños, perjuicios y todo demás anotado en el numeral primero de la medida cautelar probatoria solicitada, la cual se llevara a cabo en el inmueble ubicado en la calle 18ª No. 18-06 del barrio Aguas Calientes, de esta ciudad.

TERCERO: Reconocer Personería a la Abogada ANA MARIA RAMIREZ AMADO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte solicitante.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: AMPARO DE POBREZA.
RADICADO: 540014003006-**2019-00380**-00
ACCIONANTE: BERNABE MONCADA

San José de Cúcuta, doce (12)- de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido de la solicitud presentada en nombre propio por el señor BERNABE MONCADA, identificado con C.C. No. 13.222.035 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos enlistados en el artículo 151 y 152 del C. G. del P., el Juzgado resuelve concederle **amparo de pobreza** para los efectos del canon 154 adjetivo, designando como su apoderado al Abogado CESAR DUARTE GUZMAN, identificado con C.C.No.13.436.720, y correo electrónico cesjuris@gmail.com, a quien debe notificársele por Secretaría la designación en la forma prevista en el inciso segundo de la norma atrás citada haciéndole explicitas las advertencias el inciso tercero de dicho precepto.

Al solicitante remítasele copia de este auto a la dirección aportada en su escrito petitorio.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-002-**2016-1017-00-** Ejecutivo sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 12 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 26 de Septiembre de 2016, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4189-002-**2016-1062-00-** Ejecutivo sin sentencia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 12 FEB 2021..

Teniendo en cuenta que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado desde el 20 de Septiembre de 2016, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2º del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares, previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes a favor de otro despacho judicial o administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al art. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

COPIES, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: **Nulidad de Registro Civil de Nacimiento**
RADICADO: 540014003006-**2019-00795**-00
DEMANDANTE: ANTONY ERIK SAIR MEJIA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda nulidad de registro civil, propuesta por el señor ANTONY ERIK SAIR MEJIA, quien obra a través de mandataria judicial, con el propósito que se declare la nulidad de su registro civil de nacimiento colombiano.

2.- Oficiar a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CÚCUTA (N. de S.) a fin de que allegue copia autentica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento del señor ANTONY ERIK SAIR MEJIA identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 17403491- Parte básica: 890908 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, asentada el 11 de febrero de 1992.

3.- Téngase en cuenta al momento de proferir decisión de fondo los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de ley, los que se valoraran en el momento procesal pertinente.

4.- Désele a esta demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería a la abogada de la parte demandante, Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. **- Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-**.
RADICADO: 540014003006-**2018-00588**-00
ACREEDOR: VICTOR HUGO TORRES JAIMES

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para resolver la objeción planteada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, en su calidad de acreedor de la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, mediante escrito allegado al Centro de Conciliación, del cual se le corrió traslado a la deudora y quien promueve el presente proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante

Siendo este despacho competente para la resolución de esta, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En el mencionado escrito obrante a folios 154 y 155, el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, señala que el día 8 de febrero de 2012 al deudora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, junto con la señora JASMIN GISELA TAPIAS BRICEÑO y ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCION, suscribieron una letra de cambio a su favor por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($17'000.000,oo), como prueba de esto allega copia simple de la letra de cambio aceptada con firma y huella. Continúa indicando el objetante que el título valor lo presentaron ante notario para que autenticaran las firmas y así evitar el desconocimiento del capital, que es la situación que se está presentando ahora, en donde relacionan la cantidad de seis millones de pesos como deuda, valor que es falso.

Señala que adicionalmente se firmó un comprobante de egreso por parte de la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, en donde consta el valor del crédito por DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($17'000.000,oo), que soporta la letra de cambio, y a la cual no se le ha realizado ningún abono a los intereses de plazo, ni tampoco al capital.

Por lo anterior el acreedor objetante, solicita, se fije el capital en el valor real de la deuda, es decir en DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($17'000.000,oo), y que se tenga en cuenta que a esa cantidad no se le realizaron abonos.

MANIFESTACIONES DE LA DEUDORA.

En escrito presentado por el apoderado judicial de la deudora, este descorre traslado de la objeción señalando lo siguiente:

1-. En razón al préstamo otorgado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, este inicio proceso ejecutivo contra la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, radicado bajo el número 876 del 2016.

2-. En el referido proceso se libró mandamiento de pago en contra de la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, el 24 de enero de 2017, y contra ese mandamiento de pago la demandada presentó mediante apoderada judicial, recurso de reposición.

3-. Mediante auto del 2 de mayo del 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, revocó el mandamiento de pago contra la señora ENTRENA VICCINI, por cuanto el título valor no reunía los requisitos del artículo 621 del C.Co.

4-. El señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, presentó recurso de reposición en contra del auto del 2 de mayo de 2018.

5-. Para la fecha de presentación de la solicitud de insolvencia la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, aún estaba pendiente de la ejecutoria del auto del 2 de mayo de 2018, razón por la cual se incluyó como acreedor al señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES.

6-. Al resolver el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, el recurso de reposición presentado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, mediante auto del 20 de junio del 2018, lo declaró improcedente, quedando ejecutoriado el auto del 2 de mayo de 2018.

7-. En virtud de lo anterior, se solicita la exclusión de la acreencia presentada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, por cuanto la letra de cambio se encuentra prescrita a la fecha, toda vez que se hizo exigible desde el 7 de febrero de 2015, transcurriendo más de tres años a la fecha sin que se presentara nuevamente para su cobro.

Para resolver el Juzgado considera:

La inconformidad del señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, radica en que la demandada ANA MARIA ENTRENA VICCINI, suscribió una letra de cambio a favor suyo por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($17'000.000,oo), sin que hasta la fecha hubiere realizado abonos a capital, por tal razón presenta la objeción que nos convoca con el objetivo de que se le reconozca como capital la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE., para lo cual allega copia del título en cuestión.

Ante la objeción presentada, el apoderado judicial de la deudora indicó que mediante auto del 2 de mayo del 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, revocó el mandamiento de pago contra la señora ENTRENA VICCINI, por cuanto el título valor no reunía los requisitos del artículo 621 del C.Co., auto que la apoderada judicial de la parte demandante recurrió, y el 20 de junio de 2018 el Juzgado Primero declaro improcedente el recurso de reposición que había interpuesto la parte demandante contra el auto del 2 de mayo de 2018, igualmente aseguró el apoderado judicial de la parte demandada y ahora en proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que el título valor cobrado por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES habría prescrito, razón por la cual solicita se le excluya del proceso de Insolvencia.

Ante la solicitud de exclusión del proceso de Insolvencia de la acreencia cobrada por el señor VICTOR HUGO TORRES, por prescripción del título valor considera el Despacho que la misma no tiene cabida debido a que si bien es cierto que mediante auto del 2 de mayo de 2018 se revocó el mandamiento de pago que se había proferido el 24 de enero de 2017, aquel solo cobraría ejecutoria a partir de la expedición del auto proferido el 20 de junio de 2018, sin embargo antes de que le Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta declarara improcedente el recurso presentado contra el auto del 2 de mayo de 2018, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, el día 30 de mayo de 20018 profirió auto de admisión del Trámite de Negociación de Deudas de la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, y en el numeral 10 de la parte dispositiva del precitado auto dispuso: *"Advertir al deudor y los acreedores, que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra el deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite"*. Así mismo en el numeral 6, se ordenó suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso a partir de esa fecha, es decir del 30 de mayo de 2018.

Así las cosas, en atención a lo indicado en el párrafo inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que la letra de cambio que pretende cobrar el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, no fue afectada por el fenómeno de la prescripción y caducidad como lo alegaba el apoderado judicial de la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, y que el precitado

procurador judicial tampoco hizo alusión alguna a la pretensión del señor VICTOR HUGO TORRES J. de cobrar la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE., contenida en el titulo valor objeto del proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, éste Despacho judicial accederá a la objeción presentada por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, en el sentido de que la suma que se le debe reconocer en el presente tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($17´000.000,oo), decisión que se comunicara a la Operadora de Insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES con el objeto de que se realicen los ajustes necesario al momento de realizarse la actualización de las acreencias en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la objeción propuesta por el señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, en el sentido de que la suma que se le debe reconocer en el presente tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante es de DIECISIETE MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($17´000.000,oo).

SEGUNDO: COMUNICAR a la Operadora de Insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, con el objeto de que se realicen los ajustes necesarios al momento de realizarse la actualización de las acreencias en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ANA MARIA ENTRENA VICCINI, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral anterior.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

CUARTO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Operador de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en los registros correspondientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. **- Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-**.
RADICADO: 540014003006-**2019-00442**-00
ACREEDOR: SANDRA ROCIO BELTRAN Y OTROS

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por el Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, Operador de Insolvencia designado por la Directora del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para resolver la objeción planteada por la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, acreedora hipotecaria de la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO quien promueve el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en audiencia de negociación de deudas adelantada el día 6 de mayo de 2019, y sustentada por escrito el día 8 de mayo del mismo año.

Siendo este despacho competente para la resolución de esta, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En el mencionado oficio del 08 de mayo de 2019 presentado al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, la acreedora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, objeta la acreencia presentada por la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO al momento de realizar la solicitud de apertura del Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, fundando su objeción en lo siguiente: en la negociación de deuda adelantada por la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO, quien es representada legalmente por la Abogada YUREIMA SOLANO ORELLANOS, presenta propuesta de pago, que al ponerse en conocimiento de los acreedores la señora BELTRÁN TRIANA, se percata que la acreencia hipotecaria de la que ella es titular fue fijada en la suma de Veinticuatro Millones de Pesos ($24´000.000,oo). Continua indicando la acreedora objetante que teniendo en cuenta que al momento de iniciarse este trámite de negociación de deudas por parte de la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO existía un proceso Ejecutivo Hipotecario en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en contra de la señora SANCHEZ CASTRO, proceso que al que ya se le había proveído auto de Seguir Adelante la Ejecución, y fijado fecha de remate para el día 14 de marzo de 2019, al existir auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución, se presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual quedo aprobada por el Juzgado el 12 de marzo de 2019, por la suma de Cuarenta y Dos Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos ML/CTE. ($42´278.400,oo) deuda que la señora ALBA LUZ SANCHEZ no aceptó en la audiencia de negociación del 6 de mayo, siendo lo anteriormente expuesto el motivo de la objeción presentada por la

acreedora hipotecaria, y teniendo en cuenta que existe una orden judicial debidamente ejecutoriada, solicita la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, que se reconozca como deuda hipotecaria total la suma de Cuarenta y Dos Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos ML/CTE. ($42´278.400,oo).

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR

Indica la apoderada judicial de la parte deudora en memorial obrante a folios 135 al 138 que las objeciones que ese plantean en trámite de insolvencia son taxativas, según lo indicado en el numeral 1° del artículo 550 de CGP, en donde se advierte que solo se puede ir al Juez Civil, por diferencias de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Continúa indicando la procuradora judicial de la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO, que la objeción planteada por la señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, se basa sobre la existencia a unas costas procesales. Así mismo señala la apoderada judicial de la demandada, que entendiendo que la norma obedece a determinar la aprobación del acuerdo de pago, solo es relacionó el capital al momento de presentar el proceso de negociación de pasivos, para poder determinar el derecho de voto no se puede pretender incluir una sanción como capital, indica que el capital para efectos del proceso de negociación de pasivos, se entiende por ello la obligación neta o saldo insoluto que tiene el deudor con sus acreedores al momento de presentar el proceso o la correspondiente actualización de acreencias, como se relaciona en el numeral 3° del artículo 545 del CGP. Igualmente señala que el capital se establece sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, es decir, indica la apoderada judicial de la demandada, y promotora del presente trámite de insolvencia, que el capital es la suma de todas las obligaciones pendientes excluyendo intereses, multas, sanciones, honorarios y gastos, que tiene el deudor con sus acreedores, independientemente de las naturaleza y cuantía del crédito.

Termina indicando la apoderada judicial que el principal objetivo en el proceso de insolvencia es negociar los intereses y aprobar pretensiones que se declararon en la solicitud como la condonación de intereses causados y el no cobro de intereses futuros. Por todo lo anterior solicita que se nieguen las pretensiones de la objeción.

Para resolver el Juzgado considera:

La inconformidad de la señora acreedora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, consiste en que la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO quien promueve el presente Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, presentó propuesta de pago por la acreencia hipotecaria, por la suma de Veinticuatro Millones de Pesos ($24´000.000,oo), sin tener en cuenta que en el proceso ejecutivo Hipotecario que se adelanta en su contra el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, en contra de la señora SANCHEZ CASTRO, proceso que al que ya se le había proveído auto de Seguir Adelante la Ejecución, y fijado fecha de remate para el día 14 de marzo de 2019, es decir que es una obligación en litigio a la que ya la justicia ordinaria ordenó realizar diligencia de remate del inmueble hipotecado con el objeto de que la acreedora recupere su capital e intereses.

Al respecto de la presentación de la solicitud de trámite de negociación de deuda, el artículo 539 del CGP señala en su numeral 3° lo siguiente: *"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico,* ***cuantía, diferenciando capital e intereses****, y naturaleza de los créditos,* ***tasas de interés****, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo"*, lo que lleva a concluir al Despacho que la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO, al momento de presentar este Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, debió en cumplimiento de la norma transcrita relacionar los intereses debidos a sus acreedores así como lo hizo con el capital adeudado, más aun sabiendo que se había dictado auto de seguir adelante la ejecución en el proceso hipotecario adelantado en su contra en el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta. (negrilla fuera de texto).

De otra parte, acerca del numeral tercero del artículo 545 del CGP, del que trae a colación la apoderada judicial de la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO, al descorrer el traslado de la objeción presentada por la acreedora hipotecaria y que a su tenor literal señala lo siguiente: *"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil"*, considera el Despacho que el mismo hace referencia es a que una vez haya sido verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación la aceptará, y a partir de ese momento el deudor tendrá cinco (5) días en los que deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación. Todo lo anteriormente expuesto contraria los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la deudora y promotora del presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, quien manifestó al momento de descorrer la objeción presentada por la señora BELTRÁN TRIANA, que el capital es la suma de todas las obligaciones pendientes excluyendo intereses, multas, sanciones, honorarios y gastos, que tiene el deudor con sus acreedores, independientemente de las naturaleza y cuantía del crédito.

Al respecto de la relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos, señala el tratadista JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, en su obra RÉGIMEN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Pagina 201, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia – 2015, Bogotá – Colombia, lo siguiente: *"Es necesario resaltar que la relación debe ser general y comprender a todos los titulares de obligaciones ciertas, condicionales o litigiosas, con privilegio o sin él, sin que sea posible omitir alguna de ellas".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma regulatoria de la Insolvencia de la persona natural no comerciante señala que el deudor al promover el proceso de insolvencia tiene prácticamente dos oportunidades para relacionar todas sus cuantías

adeudas diferenciando capital e intereses, y que en este caso en concreto la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO, a través de su apoderada judicial omitió relacionar los intereses debidos a la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, a causa del

proceso hipotecario que ésta última adelanta contra la deudora, y que las razones que la precitada apoderada judicial de la señora SANCHEZ CASTRO no son de recibo del Juzgado, considera el Despacho acceder a la objeción presentada por la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, en consecuencia, se ordenará a la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO, presentar la relación de sus obligaciones, incluyendo los intereses debidos a la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA a causa del ejecutivo hipotecario que esta última adelanta contra la deudora, en la próxima audiencia de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la objeción propuesta por la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, en su calidad de acreedora en el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ALBA LUZ SANCHEZ CASTRO, presentar la relación de sus obligaciones, incluyendo los intereses debidos a la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA a causa del proceso ejecutivo hipotecario que esta última adelanta contra la deudora, en la próxima audiencia de negociación de deudas.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

CUARTO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Operador de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en los registros correspondientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL **-Interrogatorio de Parte-.**
RADICADO: 540014003006-**2019-01044**-00
SOLICITANTE: MONICA KATERINE CARO BAUTISTA
ABSOLVENTE: Representante Legal de MEDICUC IPS LTDA.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente Solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE cumple con los requisitos exigidos por el artículo 198 del C.G.P., el Despacho procederá a admitirla.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 señala que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, que para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, y, que identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, el Despacho teniendo en cuenta que se requiere que la parte solicitante aporte los canales digitales mediante el cual se pueda notificar a la parte absolvente, se abstendrá en este estanco de fijar fecha para la diligencia solicitada, ordenando notificar al representante legal de MEDICUC IPS LTDA, de la presente solicitud de interrogatorio.

Una vez, allegados al Despacho el o, los canales digitales mediante los cuales la parte absolvente pueda ser notificada, se procederá a fijar fecha para la audiencia virtual y publicar el link para el acceso a la plataforma virtual Lifesize.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente solicitud de Prueba Extraprocesal incoada por la señora MONICA KATERINE CARO BAUTISTA, quien actúa a través de apoderado judicial.

2.- Notificar este auto al señor FABIO RENE RINCON NAVARRO, en su calidad de representante legal de la sociedad MEDICUC IPS LTDA.

3.- Una vez notificada de la presente actuación la parte absolvente, vuelva el plenario al Despacho con el objeto de fijarse fecha para la audiencia virtual a realizarse.

4.- Reconocer Personería al Abogado LACIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –I.P.-.
RADICADO: 540014003006-**2019-00643**-00
SOLICITANTE: VICTOR MANUEL FERNANDEZ
ABSOLVENTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ VARGAS.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho la presente prueba extraprocesal, con el objeto de dar trámite a la solicitud de programar nueva fecha para interrogatorio de parte del absolvente CARLOS ANDRES HERNANDEZ VARGAS; y la sustitución de poder vistas de folios 23 al 25.

Teniendo en cuenta que por el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, las audiencias deberán realizarse los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, es que este Despacho judicial requiere al apoderado (a) judicial de la parte solicitante para que allegue al plenario el canal digital donde pueda ser notificado el absolvente, con el objeto de poder fijar fecha y hora para la realización de la prueba extraprocesal solicitada.

De otra parte, considera el Despacho que el poder de sustitución obrante a folios 23 al 25, reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del CGP, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte solicitante para que allegue al plenario el canal digital donde pueda ser notificado el absolvente.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad SIMÓN BOLIVAR – Cúcuta, MELVYN RICARDO SANCHEZ identificado con C.C. # 88.251.843 de Cúcuta, para actuar como apoderado sustituto de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante dentro del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 540014003006-**2020-00001**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, en su comisión impartida mediante despacho comisorio No. 056 de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad. **2018-00060** propuesto por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra la señora MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO, identificada con C. de EXT. # 331.085, en el cual se ordena la diligencia de SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 5 peatonal NO. 4-08 Manzana 11 Urbanización Natura Parque Central, apartamento 404 interior, edificio Los Claveles Torre A de esta ciudad, identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-297467** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y, de propiedad de la demandada MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO identificada con C. de EXT. # 331.085. Señalándose el día quince (15) de abril de 2021, a la hora de las 9:30 am, designando como secuestre al Señor Alexander Toscano Páez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Líbrese comunicación telegráfica al secuestre.

Requiérase a la parte interesada con el objeto de que al momento de la diligencia aporte documento donde se encuentren contenidos los linderos del bien a secuestrar.

Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 540014003006-**2019-00009**-00
DEMANDANTE: MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA.
DEMANDADO: SAMU COLOMBIA I.P.S. S.AS.

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER, en su comisión impartida mediante despacho comisorio No. 132, dentro del Proceso Ejecutivo Rad. **2018-00333** propuesto por MOTORIENTE BUCARAMANGA LTDA., a través de apoderado judicial contra SAMU COLOMBIA I.P.S. S.AS., identificada con NIT. # 900.685.614-6, en el cual se ordena la diligencia de SECUESTRO del mueble (vehículo) de placas BJP-15D, de propiedad de la demandada SAMU COLOMBIA I.P.S. S.AS., identificada con NIT. # 900.685.614-6, el cual se encuentra ubicado en PARQUEADEROS C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNESS S.A.S., ubicado en el anillo vial oriental puente García Herreros Torre 22 C.E.N.S. Señalándose el día veinte (20) de abril de 2021, a la hora de las 9:30 am, designando como secuestre al Señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese comunicación telegráfica al secuestre.

Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.

PROCESO: RESOLUCION DE OBJECION. - **Trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00143**-00
OBJETANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA PARRA TORRADO

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente expediente allegado por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, para resolver la objeción planteada por la sociedad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. representada legalmente por la Dra. MARIA CAROLINA VILA FLOREZ, mediante oficio presentado en el Centro de Conciliación el 13-02-20, y puesto en conocimiento de los demás acreedores de la deudora señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO.

Siendo este despacho competente para la resolución de la misma, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 534 del CGP., se procede a resolver la discrepancia planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

En el mencionado oficio del 13 de febrero de 2020 presentado al Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, el apoderado judicial de la sociedad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., indica que presenta OBJECION respecto de LAS OBLIGACIONES DE OTROS ACREEDORES, que han sido incluidas dentro del trámite de la referencia, como obligaciones a cargo de la deudora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, y por discrepancia formulada con relación a su existencia no pueden ser incluidas como pasivo a cargo de la señora PARRA TORRADO. Lo que fundamenta en los siguientes hechos: El proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentado por la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO fue admitido por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, el día primero 1° de noviembre de 2019. En audiencia del 5 de febrero de 2020 de la cual trata el artículo 550 del CGP, se presentaron las siguientes acreencias: 1°. Obligación presentada por la señora Janeth Fabiola Flórez Berbesi, incorporada en Letra de cambio del 25 de enero de 2018 por valor de $30´000.000. oo, para ser pagada el 25 de abril de 2018, documento que fue girado por la misma acreedora. 2°. Obligación presentada por el señor Luis Alfredo Flórez Montoya, incorporada en letra de cambio por valor de $5´000.000,oo, con espacios en blanco sin diligenciar, en la cual no se indica quien es el obligado, quien es el acreedor, la fecha de vencimiento, no aparece girada ni suscrita por quien fuese el obligado.

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. solicito se excluyeran del proceso de insolvencia las dos acreencias anteriormente señaladas.

De otra parte, a folio 395 del presente cuaderno, el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., presenta OBJECION en el siguiente sentido: la deudora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, se obligó a favor de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINACIAMIENTO, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL SETENCIENTOS PESOS ML/CTE. ($34'106.711,oo) conforme al título valor No. 79500340594144, suscrito a favor de la compañía de financiamiento, el destino del crédito fue para adquirir el vehículo de placas: JFR042, el 24 de febrero de 2017 se constituyó CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA No. 20170421000084800 sobre el vehículo de placa JFR042, la obligación se encuentra vigente y en mora desde el 27 de julio de 2019. El vehículo de placa JFR042, corresponde a un bien mueble no necesario para el desarrollo de la actividad economía de la deudora.

En audiencia del 5 de febrero del 2020, de la que trata el artículo 550 del CGP, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., solicitó a la Conciliadora de conformidad con el inciso 2° del artículo 50 de la ley 1676 de 2013, excluir del procedimiento de negociación de deudas la obligación No. 795-00340-594144 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria, siendo negada la solicitud.

MANIFESTACION DE LOS DEMAS ACREEDORES

El Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, solicitó desconocer las objeciones formuladas, debido a que la posición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., es incongruente con su realidad de acreedor privilegiado y por otro lado el retiro de las acreencias quirografarias sería un desdeño de la buena fe de los citados acreedores.

El señor LUIS ALFREDO FLOREZ MONTOYA, y la señora JANETH FABIOLA FLOREZ BERBESI, manifestaron completo desacuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por el deseo de este ultimo de insistir en que no se reconozcan sus acreencias.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR

Señala el apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA PARRA TORRADO, que las normas indicadas por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. son completamente discordantes entre sí, como lo son la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante regida por el CGP, y la también conocida ley 1116 del 2006 de Reorganización empresarial, ya que una tiene como base el procedimiento conciliatorio en materia de derecho civil y la otra el procedimiento comercial.

Para resolver el Juzgado considera:

En primer lugar acerca de la Obligación presentada por la señora Janeth Fabiola Flórez Berbesi, incorporada en Letra de cambio del 25 de enero de 2018 por valor de $30´000.000,oo, para ser pagada el 25 de abril de 2018, documento que fue girado por la misma acreedora, el despacho considera que el título valor no presenta ninguna irregularidad, por lo tanto tiene perfecta vida jurídica y no se accederá a la pretendida objeción.

En segundo lugar al estudiarse la obligación presentada por el señor Luis Alfredo Flórez Montoya, incorporada en letra de cambio por valor de $5´000.000,oo, con espacios en blanco sin diligenciar, en la cual no se indica quien es el obligado, quien es el acreedor, la fecha de vencimiento, no aparece girada ni suscrita por quien fuese el obligado. El Despacho considera sin necesidad de ir muy lejos en el análisis jurídico que con solo la ausencia del a fecha de exigibilidad del título presentado el mismo carece de existencia jurídica, razón por la cual se ordenará su exclusión del presente proceso de insolvencia.

Por ultimo al respecto de la solicitud de excluir del procedimiento de negociación de deudas la obligación No. 795-00340-594144 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria, el Despacho tiene que recordarle al acreedor solicitante que el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que la solución del mismo depende de un acuerdo con los acreedores y en presencia de un conciliador, y de manera general, el ordenamiento jurídico le ha concedido una gran trascendencia al acuerdo de voluntades, otorgándole fuerza vinculante y equiparándolo con la ley. Por otro lado resulta sensato que el deudor relacione todos los bienes de manera que los acreedores puedan tener conocimiento preciso y exacto de su composición patrimonial, con miras a la adopción de decisiones. Se trata de que todos los activos respalden la totalidad de las acreencias, caso distinto a lo pretendido con la ley 1676 de 2013, por tratarse de una reorganización por lo general empresarial, que no busca el acuerdo de los acreedores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la objeción que solicita la exclusión de la obligación presentada por la señora Janeth Fabiola Flórez Berbesi, incorporada en Letra de cambio del 25 de enero de 2018 por valor de $30´000.000,oo, para ser pagada el 25 de abril de 2018, documento que fue girado por la misma acreedora.

SEGUNDO: Acceder a la exclusión del presente proceso de insolvencia, de la obligación presentada por el señor Luis Alfredo Flórez Montoya, incorporada en letra de cambio por valor de $5´000.000,oo.

TERCERO: No acceder la solicitud de excluir del procedimiento de negociación de deudas la obligación No. 795-00340-594144 a favor de GM FINANCIAL

COLOMBIA S.A., y autorizar la ejecución de la garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 552 del CGP.

QUINTO: DEVOLVER de inmediato las presentes diligencias al Operador de Insolvencia. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en los registros correspondientes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

I.S.